

Reformas a la Ley de Régimen Tributario interno	Norma actual	Texto del artículo reformado por el proyecto de ley
<p>Artículo 64. A continuación del artículo 97.15, agréguese el siguiente título:</p>	<p>Art. 97.15.- Normativa.- El Servicio de Rentas Internas establecerá la forma, plazos y lugares para la inscripción, pago, categorización, recategorización y renuncia del presente Régimen.</p>	<p>Art. 97.15.- Normativa.- El Servicio de Rentas Internas establecerá la forma, plazos y lugares para la inscripción, pago, categorización, recategorización y renuncia del presente Régimen.</p>
		<p>"Título Cuarto-A RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS</p>
		<p>Capítulo I Normas Generales</p>
		<p>Art. 97.16.- Régimen para microempresas.- Establézcase el régimen impositivo para micro empresas, incluidos emprendedores que cumplan con la condición de microempresas; este régimen comprende a los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales.</p> <p>Art. 97.17.- Contribuyentes sujetos al Régimen.- Se sujetarán a este régimen los contribuyentes considerados micro empresas, incluidos los emprendedores que cumplan con la condición de microempresas, según lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento correspondiente.</p> <p>Art. 97.18.- Limitaciones al Régimen.- No podrán acogerse al régimen de microempresas los contribuyentes cuyas actividades económicas sean las previstas en los artículos 28 y 29 (los contribuyentes que obtengan ingresos por contratos de construcción y quienes obtuvieren ingresos provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras similares) de esta Ley, ni tampoco aquellos sujetos pasivos cuya actividad económica sea la prestación de servicios profesionales, ocupación liberal, relación de dependencia; así como aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital.</p> <p>Art. 97.19.- Inclusión o exclusión del Régimen.- Los contribuyentes previstos en este título, deberán ajustarse obligatoriamente a este régimen mediante la actualización del</p>

		<p>Registro Único de Contribuyentes (RUC) para lo cual el Servicio de Rentas Internas implantará los sistemas necesarios para el efecto. El Servicio de Rentas Internas rechazará la sujeción al régimen cuando no se cumplan los requisitos establecidos en este Título. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Rentas Internas podrá realizar de oficio la inclusión a este Régimen, cuando el contribuyente cumpla las condiciones establecidas para el efecto.</p> <p>Los contribuyentes que se inscriban al RUC en este régimen, iniciarán su actividad económica con sujeción al mismo, mientras que aquellos a los que corresponda actualización de su RUC, estarán sujetos a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su inclusión. Las microempresas permanecerán en este régimen, mientras perdure su condición, sin que en ningún caso su permanencia sea mayor a 5 ejercicios fiscales.</p> <p>Art. 97.20.- Exclusión de oficio.- El Servicio de Rentas Internas podrá excluir de oficio a los contribuyentes que no cumplan o dejen de cumplir las condiciones previstas en este Título, y aquellos que hubieren cumplido el plazo máximo de permanencia. Estos cambios surtirán efecto a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su exclusión, salvo en los casos en que se haya cumplido el plazo máximo de permanencia</p> <p>Art. 97.21.- Deberes formales.- Los contribuyentes que se acojan a este régimen cumplirán los siguientes deberes formales:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Comprobantes de venta: Los contribuyentes estarán obligados a entregar facturas según lo previsto en la normativa tributaria aplicable y solicitarán comprobantes de venta por sus adquisiciones de bienes y contratación de servicios;2. Contabilidad: no estarán obligados a llevar contabilidad; sin embargo, están obligados a llevar un registro de ingresos y egresos a fin de sustentar sus declaraciones. De igual manera, deberán conservar los documentos que sustenten su libro de ingresos y egresos por el tiempo y con las formalidades que establezca el Servicio de Rentas Internas; y,
--	--	---

		<p>3. Presentación de declaraciones: deberán presentar declaraciones de impuesto a la renta, al impuesto al valor agregado (IVA) y los consumos especiales (ICE) conforme lo previsto en este título.</p> <p>4. Los demás que establezca el Reglamento.</p> <p>Art. 97.22.- Tarifa del impuesto a la renta.- Los contribuyentes determinarán el impuesto a la renta aplicando la tarifa del 2% sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal exclusivamente respecto de aquellos ingresos provenientes de la actividad empresarial. Los ingresos percibidos por las microempresas por fuentes distintas a la actividad empresarial se sujetarán al régimen general del impuesto a la renta y será de aplicación obligatoria para las microempresas.</p> <p>Art. 97.23.- Declaración y pago del impuesto.- Los contribuyentes sujetos a este régimen presentarán la declaración anual del impuesto a la renta y realizarán el pago en las formas y plazos establecidos en el Reglamento.</p> <p>Art. 97.24.- Retención del impuesto a la renta.- No serán agentes de retención de impuesto a la renta, excepto en los casos previstos en los artículos 39.2, 43, 48 de esta ley.</p> <p>Capítulo 111 De los impuestos al valor agregado (IVA) y los consumos especiales (ICE)</p> <p>Art. 97.25.- Declaración y pago de los impuestos.- Los contribuyentes presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente de los impuestos al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales en forma semestral. El reglamento a esta ley establecerá las condiciones para el cumplimiento de este artículo.</p> <p>Art. 97.26.- Retención del IVA.- No serán agentes de retención del IVA, excepto en la importación de servicios, de conformidad con la ley.</p> <p>Título Cuatro-B MECANISMOS DE CONTROL A LA TRAZABILIDAD DE PRODUCTOS</p>
--	--	---

		<p>Art. 97.27.- Obligados.- Los sujetos pasivos determinados por el Servicios de Rentas Internas, de conformidad con los criterios definidos en el Reglamento, estarán obligados a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal de bienes, en los términos establecidos por la Administración Tributaria mediante resolución de carácter general.</p> <p>Art. 97.28.- Componentes Físicos de seguridad (CFS).- Los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal de bienes deberán operar mediante la colocación y activación de componentes físicos y/o tecnológicos conectados a una plataforma integral que permita obtener información respecto a la producción, comercialización y aspectos de interés tributario. El componente físico de seguridad constituye un documento público y corresponderá a un código o dispositivo físico, visible, adherido o impreso en los productos, en su tapa, envase, envoltura, empaque, que permite la verificación física o electrónica de su validez a organismos de control, entidades públicas, sujetos pasivos y consumidores finales. Dicho componente debe contar con las características y parámetros aprobados por el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>Art. 97.29.- Marcación.- Los sujetos pasivos obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad, incorporarán a sus productos exclusivamente los componentes físicos de seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>Art. 97.30.- Verificación.- Para efectos de aplicar la incautación provisional o definitiva, la verificación de los componentes físicos de seguridad podrá realizarse por medios físicos o electrónicos</p>
--	--	--